



**CHUBB DE COLOMBIA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
NIT 860.034.520-5**

TRANSPORTE ESPECÍFICO IMPORTACION EXPORTACION
REGISTRO SUPERFINANCIERA
13-11-2012-1321-NT-P-10-172 TEIE

1. RIESGOS ASEGURADOS

Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. que en adelante se denominará la compañía asegura mediante la presente póliza los riesgos de pérdida o daño material de los bienes, que se produzcan con ocasión de su transporte, salvo las excepciones que se indican en las condiciones 2 " Riesgos excluibles" y 3 " Riesgos excluidos".

Además asegura en el transporte marítimo y fluvial, la contribución definitiva por avería gruesa o común, de conformidad con el código de comercio y con sujeción a las reglas de York y Amberes, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de transporte, hasta el límite de valor asegurado señalado en la presente póliza.

2. RIESGOS EXCLUIBLES

En adición a los riesgos excluidos que se detallan más adelante, esta póliza no otorga ninguna cobertura cuando el tomador del seguro, asegurado, beneficiario o afianzado esté incluido en las listas ofac o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni respecto de indemnizaciones, reembolsos, gastos o pagos hechos a personas naturales o jurídicas o efectuados en países incluidos dentro de las listas ofac; ni por pérdidas relacionadas directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas naturales o jurídicas incluidos en las listas ofac o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni por reclamos que se hagan contra el asegurador o el asegurado por personas o en nombre de personas o países que estén incluidos en las listas ofac o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas.

Por estipulación expresa que constará en la carátula las partes, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1120 del código de comercio, podrán excluirse del seguro otorgado por la presente póliza. las pérdidas o daños provenientes de los siguientes riesgos:

2.A. Avería particular, entendiéndose por tal, los daños a los bienes asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a:

2.A.1. Incendio, Rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.



2.A.2. Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o transbordo.

2.A.3. Accidentes que sufra el vehículo transportador o el vehículo asegurado cuando este se movilice por sus propios medios.

2B. Saqueo, entendiéndose por tal:

2.B.1 La sustracción parcial o total del contenido de los bultos.

2.B.2 La sustracción de alguna parte integrante de los bienes asegurados cuando no tengan empaque.

2.C. Falta de entrega, entendiéndose por tal, la no entrega por extravío o por hurto y hurto calificado, según se defina legalmente, de uno o más bultos completos (contenido y empaque) en que se halle dividido el despacho, de acuerdo con los documentos de transporte.

3. RIESGOS EXCLUIDOS

La presente póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los bienes que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

3.A. Guerra Internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

3.B. Huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín o conmoción civil o popular, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves y actos terroristas y de movimientos subversivos.

3.C. Toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

3.D. Vicio propio, combustión espontánea, mermas, evaporaciones o filtraciones que no se originen en rotura o daño del empaque.

3.E. Variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo

3.F. Roedores, comejen, gorgojo, polilla y otras plagas.

3.G. Reacción o radiación nucleares o contaminación radiactiva.

3.H. Errores o faltas en el despacho o por haberse despachado los bienes en mal estado.

3.I. Demoras y pérdidas de mercados.



3.J. Este seguro no cubre pérdidas, daños, gastos o responsabilidad de cualquier naturaleza y proveniente de, o de alguna forma relacionada con el uso u operación de cualquier computador, software o red de computadores, o sistema (s) electrónico (s) donde la pérdida, daño, gasto o responsabilidad provenga directa o indirectamente como consecuencia del cambio de fecha al año 2.000 o cualquier otro cambio de fecha.

4 GARANTIAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

4.A. Exigir al despachador por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.

4.B. No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor autorizado por la Compañía, si transcurrido tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconocedor, el asegurado queda exonerado de esta obligación. El mencionado aviso de llegada debe ser notificado por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregadas las mercancías o dentro de cualquier otro plazo que la Compañía conceda al Asegurado por escrito.

4.C. Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su recibo.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

5. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, liquidada con base en los valores de la factura comercial, los fletes, impuestos de nacionalización, si hubo lugar a ellos, más el porcentaje convenido sobre estos valores para gastos adicionales, constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía.

6. SEGURO INSUFICIENTE

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, la Compañía sólo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

7. LUCRO CESANTE

Si el asegurado lo solicita, y la Compañía lo acepta, ésta pagará por concepto de Lucro Cesante, el porcentaje convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva.



8. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS

8.A. PARA DESPACHOS DE IMPORTACION

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en el lugar de origen para la modalidad de transporte marítimo y aéreo y desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes objeto del seguro, para la modalidad de transporte terrestre y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza, o al vencimiento de 45 días comunes, contados a partir de la fecha del llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

En los despachos de importación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en el lugar de origen, para la modalidad de transporte marítimo y aéreo y desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes objeto del seguro, en la ciudad de entrega al país, para la modalidad de transporte terrestre y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza. En estos casos es condición indispensable para el otorgamiento del seguro, el certificado de reconocimiento previo expedido por el representante de la Compañía o por persona designada por ella.

8.B. PARA DESPACHOS DE EXPORTACION

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en el lugar de origen, para la modalidad de transporte marítimo y aéreo y desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes objeto del seguro, para la modalidad de transporte terrestre y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza, o al vencimiento de 30 días comunes, contados a partir de la fecha de llegada al vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al desembarque lo que ocurra primero.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en el lugar de origen, para la modalidad de transporte marítimo y aéreo y desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes objeto del seguro, para la modalidad de transporte terrestre y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza. Cuando el seguro haya sido contratado en condiciones FOB, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.

8C. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL



Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de e los riesgos se inca desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en el lugar de origen, para la modalidad de transporte marítimo y aéreo y desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes objeto del seguro, para la modalidad de transporte terrestre y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la carátula de la póliza.

PARAGRAFO 1o. Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PARAGRAFO 2o Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transportes, el seguro continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

9. LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la Compañía tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

9.A. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportados en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del código de comercio está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

9.B. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la Compañía será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante previsto en la condición 7a de ésta póliza.

9.C. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el Artículo 1031 del Código de Comercio), la Compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía , hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARAGRAFO 1o En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la Compañía se determinará en forma proporcional.

PARAGRAFO 2o. En los casos contemplados en los numerales 9.2 y 9.3 de esta condición, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no



indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

10. PRIMA DEL SEGURO

La Compañía gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la Compañía, sin perjuicio de lo establecido en la condición 8a.

11. PAGO DE LA PRIMA

La prima de la presente póliza debe ser pagada por el tomador a más tardar dentro del mes siguiente contados a partir de la fecha de su entrega.

12. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador la encubierta por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia proviene de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1.160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

13. MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.



La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

| En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

15. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

15.A. Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de la Compañía, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el capítulo VII del Título XIII del libro V del Código de Comercio.

15.B. Comunicar a la compañía, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

15.C. Declarar por escrito a la Compañía, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes con indicación del asegurador y la suma asegurada.

15.D. Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.

15.E. Facilitar a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

15.F. Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.



Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán sanciones previstas en la ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones

16. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

16.A. Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en lo que respecta a la ocurrencia del siniestro, en la reclamación o comprobación del derecho al pago de este.

16.B. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

16.C. Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

16.D. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado o sus representantes legales o con su complicidad.

17. PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía esta obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador, asegurado o beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante la presentación de documentos tales como:

17.A. Factura comercial.

17.B. Lista de embarque

17.C. Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según el medio de transporte.

17.D. Factura de fletes cancelada.

17.E. En despachos de importación o exportación el respectivo manifiesto.

17.F. Cumplido del transportador terrestre con sus respectivas observaciones.

17.G. Reclamo previo presentado ante los responsables del siniestro, dentro de los términos prescritos en el contrato de transporte o en la ley.

17.H. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedidas por los transportadores, almacenadoras, o por las autoridades portuarias o aduaneras, según el caso.

La compañía pagara la indemnización en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección. Dentro de los límites de



la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, esta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario.

Cuando la Compañía pague o garantice el pago de la contribución en una Avería Gruesa o común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución, con la condición de que el asegurado pague la prima correspondiente al monto restablecido .

18. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor del despacho o bien al valor de la pérdida indemnizable, tal como se acuerde en cada caso y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

Para los efectos de la aplicación del deducible, se entenderá por "Despacho" el envío hecho por un despachador desde un mismo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, guía férrea ó guía aérea, etc.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en un punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios vehículos, se entenderá por "despacho" para dicho trayecto, el envío en cada vehículo, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilen en cada vehículo como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por "despacho" la suma de los envíos de todos los vehículos.

En caso de que los bienes que constituyan un "despacho" se encuentren en bodegas o depósitos de un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado , y el retiro de los bienes de esta bodega o depósito no se efectúe totalmente; se entenderá por "despacho" el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

19. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

20. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la ley, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.



21. DERECHOS DE INSPECCION

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por la Compañía, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

22. NOTIFICACION

Cualquier notificación que deben hacerse las partes para los efectos de este contrato deberán consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 14.2 para el aviso del siniestro y será prueba suficiente para la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "RECIBIDO" con la firma respectiva de la parte destinataria.

23. MODIFICACIONES

Si durante la vigencia de la presente póliza se presentan modificaciones en las condiciones generales, que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que tal cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.

24. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. República de Colombia.

25. MERCANCIAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la primera póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

26. GASTOS RAZONABLES

En caso de siniestro los gastos razonables y debidamente justificados en que incurra el asegurado para preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, serán reconocidos por la compañía en proporción a la relación



que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización.

27. ACEPTACION

Transcurridos 15 días contados a partir de la fecha del recibo de este documento por parte del tomador, sin que este hubiese hecho observación alguna sobre su contenido a CHUBB, se entenderá que el mismo fue aceptado totalmente.

28. ACTUALIZACION DE INFORMACION

Es obligación del tomador, asegurado y beneficiario, actualizar por lo menos una vez al año su información en los formularios suministrados por la compañía, para cumplir con las normas para la “prevención al lavado de activos”.

29. CODIGO DE COMERCIO

Las demás condiciones se regirán por lo estipulado en el Código de Comercio.

